



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1105/2022

PARTE ACTORA: ÁNGEL DURÁN PÉREZ

ÓRGANO RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA

TERCERA INTERESADA: ANGÉLICA YEDIT
PRADO REBOLLEDO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: AZALIA AGUILAR RAMÍREZ
Y JOSÉ ALFREDO GARCÍA SOLÍS

COLABORADORA: LUCERO MENDIOLA
MONDRAGÓN

**Ciudad de México, dieciséis de noviembre de dos mil
veintidós¹.**

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía identificado con la clave SUP-JDC-1105/2022, promovido por Ángel Durán Pérez (*en adelante: parte actora*), por su propio derecho, para impugnar el acuerdo plenario de diecinueve de agosto, emitido por la Magistrada Presidenta y el Secretario General de Acuerdos en funciones de magistrado numerario, del Tribunal Electoral del Estado de Colima (*en adelante: TEEC*); la Sala Superior determina desechar la demanda derivado del cambio de situación jurídica.

¹ En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán a dos mil veintidós. Las que correspondan a un año diverso se identificarán de manera expresa.

A N T E C E D E N T E S:

I. Extensión de cargo como magistrada electoral. El dos de octubre de dos mil veintiuno, terminó el periodo de Ana Carmen González Pimentel como magistrada numeraria del TEEC; no obstante, ejerció su derecho para seguir ejerciendo el cargo hasta en tanto el Senado de la República nombrara a una nueva persona para cubrir la vacante².

II. Renuncia. El veinticinco de mayo, Ana Carmen González Pimentel presentó su renuncia como magistrada numeraria con efectos a partir del treinta y uno siguiente.

III. Solicitud. El treinta de mayo, la parte actora, en su carácter de titular de una magistratura supernumeraria, solicitó al TEEC le permitieran integrar el pleno de forma permanente, en tanto el Senado de la República nombre a la persona que sustituya la baja definitiva³.

IV. Respuesta de la Presidencia del Tribunal local. El seis de junio, la Presidencia del TEEC emitió el oficio TEE-P-148/2022⁴, en el que negó la solicitud de Ángel Durán Pérez. Ese mismo día, la Magistrada Presidenta ordenó a la Secretaría General de Acuerdos integrar con la solicitud de referencia el Cuaderno Especial CE-13/2022 y elaborar una propuesta de respuesta

² Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 273 del Código Electoral del Estado de Colima, que señala: "Si a la conclusión del período legal del cargo de Magistrado a que se refiere este artículo, el Senado no ha elegido al sustituto, la persona que lo viene desempeñando continuará en el mismo hasta que tome posesión el que lo sustituya."

³ Cfr.: Documento disponible en el expediente del cuaderno especial CE-13/2022, folios 1 a 5, el cual forma parte del Cuaderno Accesorio Único del expediente SUP-JDC-1105/2022.

⁴ Cfr.: Documento disponible en el expediente del cuaderno especial CE-13/2022, folios 6 a 9, el cual forma parte del Cuaderno Accesorio Único del expediente SUP-JDC-1105/2022.



para someterla a consideración del pleno⁵, dejando sin efectos el oficio TEEP-P-148/2022⁶.

V. Acuerdo plenario local (Cuaderno Especial 13/2022). El ocho de junio, el TEEC emitió un acuerdo plenario, rechazando la solicitud de la parte ahora actora⁷.

VI. Escrito de demanda de Juicio de la Ciudadanía. Inconforme con la determinación acordada, el quince de junio, la parte actora impugnó tanto el oficio de la Presidencia como el acuerdo plenario, ambos del TEEC.

VII. Resolución (SUP-JDC-551/2022). El tres de agosto, la Sala Superior revocó el acuerdo impugnado para que el pleno del TEEC emitiera uno nuevo, en el que debería:

- Considerar que las magistraturas supernumerarias deben cubrir las ausencias definitivas de las magistraturas numerarias en el TEEC.
- Aclarar las reglas, procedimientos o criterios que utilizará para definir a la magistratura supernumeraria que cubrirá la ausencia, así como los términos de la suplencia, atendiendo a lo previsto en el Código local, el Reglamento interno y los criterios de la Sala Superior.
- Conforme a lo anterior, definir quién suplirá las funciones de la magistratura vacante. Para ello, deberá pronunciarse sobre el supuesto impedimento de la magistrada Angélica

⁵ Documento disponible en el expediente del cuaderno especial CE-13/2022, folio 10, el cual forma parte del Cuaderno Accesorio Único del expediente SUP-JDC-1105/2022.

⁶ Documento disponible en el expediente del cuaderno especial CE-13/2022, folio 16, el cual forma parte del Cuaderno Accesorio Único del expediente SUP-JDC-1105/2022.

⁷ Cfr.: Documento disponible en el expediente del cuaderno especial CE-13/2022, folios 11 a 15, el cual forma parte del Cuaderno Accesorio Único del expediente SUP-JDC-1105/2022.

SUP-JDC-1105/2022

Yedit Prado Rebolledo para integrar el pleno y responder de forma concreta a la solicitud de la parte actora de ser designada para suplir la ausencia definitiva.

VIII. Acto impugnado. El diecinueve de agosto, la Magistrada Presidenta y el Secretario General de Acuerdos en funciones de magistrado numerario, del TEEC; en cumplimiento a la sentencia SUP-JDC-551/2022, acordaron⁸:

“PRIMERO: No ha lugar a la petición del Dr. Ángel Durán Pérez, Magistrado Super numerario de este Tribunal Electoral en los términos solicitados en su escrito de fecha 30 de mayo, consistente en ser convocatoria por la Titular de la Presidencia con el fin de que integre el Pleno de forma permanente, hasta en tanto el Senado de la República sustituye la baja definitiva de la Magistrada Numeraria Ana Carmen González Pimentel, por los razonamientos y fundamentos plasmados en las consideraciones del presente Acuerdo.

SEGUNDO: Ante la falta definitiva de una magistratura numeraria, en tanto no nombre el Senado de la República a una nueva persona que ocupe el cargo, la suplencia será cubierta de manera rotativa o alternada por los magistrados supernumerarios, ya por asunto o por sesión, tal como lo disponen los artículos 276 del Código Electoral del Estado de Colima y 17 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado; y el criterio sostenido en la Jurisprudencia 2/2017 por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. De acuerdo a lo mandatado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ordena que, por conducto de la Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, se de aviso del cumplimiento de la sentencia dictada en el Juicio para la protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano expediente **SUP-JDC-551/2022.**”

IX. Presentación de demanda. El veintiséis de agosto, la parte actora presentó ante el TEEC un escrito de demanda para impugnar el acuerdo plenario anteriormente señalado.

⁸ Cfr.: Documento disponible en el expediente del cuaderno especial CE-13/2022, folios 126 a 137, el cual forma parte del Cuaderno Accesorio Único del expediente SUP-JDC-1105/2022.



X. Comparecencia de la parte tercera interesada. El treinta y uno de agosto, Angélica Yedit Prado Rebolledo presentó un escrito con la calidad de parte tercera interesada.

XI. Recepción, registro y turno. El cinco de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el oficio TEE-SGA-080/2022, mediante el cual, el Secretario General de Acuerdos del TEEC remite, entre otras constancias, el escrito de demanda, las constancias del trámite de ley y el informe circunstanciado. En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó registrar el expediente SUP-JDC-1105/2022 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante: LGSMIME).

XII. Radicación. El ocho de septiembre, la Magistrada Instructora, entre otras medidas, ordenó radicar en su ponencia el expediente SUP-JDC-1105/2022.

XIII. Acuerdo plenario. El diez de septiembre, la Sala Superior, actuando de manera colegiada, estimó actualizado el supuesto previsto en el artículo 83 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que determinó que el eventual incumplimiento a la sentencia SUP-JDC-551/2022, alegada por la parte actora, debía analizarse por separado.

XIV. Incidente sobre el incumplimiento de sentencia. El siete de octubre, el Pleno de la Sala Superior determinó declarar infundado el incidente de incumplimiento de sentencia abierto con motivo del escrito presentado por Ángel Durán Pérez, dado que las cuestiones que hace valer no fueron abordadas en la sentencia cuyo incumplimiento reclamó.

XV. Requerimiento. El diez de noviembre, la Magistrada Instructora requirió al TEEC, por conducto de su Presidenta, a fin de que informara sobre la actual integración del Pleno de dicho órgano jurisdiccional local, así como el ejercicio de las magistraturas numerarias y supernumerarias. El diez de noviembre, mediante oficio TEE-P-257/2022, se desahogó el requerimiento formulado.

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del presente medio de impugnación, ya que la materia del juicio se relaciona con la debida integración de un tribunal electoral local, así como el derecho a integrar autoridades electorales en una entidad federativa, ya que en el presente caso, la parte actora controvierte un acuerdo plenario del TEEC que le negó, en su carácter de titular de una magistratura supernumeraria, la solicitud presentada con el fin de cubrir la vacante generada por la renuncia de una magistrada numeraria⁹.

SEGUNDA. Improcedencia. En el presente asunto se advierte que se ha actualizado una causal de improcedencia, consistente en que el juicio ha quedado sin materia derivado de un cambio de situación jurídica, en virtud de que, Angélica

⁹ Lo anterior, de conformidad con lo previsto en en los artículos: 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en la Jurisprudencia 3/2009 de rubro "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS", consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, pp. 13 a 15.



Yedit Prado Rebolledo, quien fuera Magistrada supernumeraria del Tribunal Electoral del Estado de Colima ha presentado su renuncia al cargo.

1. Marco Normativo

En el caso se actualiza la causal prevista en el artículo 9, numeral 3, en relación con el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

De modo que, si bien la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece la improcedencia, lo relevante es que el medio de impugnación quede sin materia.¹⁰

Asimismo, el artículo 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación dispone el sobreseimiento cuando:

- a) El promovente se desista expresamente por escrito;
- b) La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia;
- c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley;
- d) El ciudadano agraviado fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político-electorales.

¹⁰ Conforme lo previsto en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

SUP-JDC-1105/2022

Al respecto, este Tribunal Electoral ha sostenido mediante el criterio jurisprudencial 34/2002¹¹, que la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos, a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación.

Asimismo, el criterio de referencia refiere que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, por lo que no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Esto es que, al faltar la materia del litigio, tal situación conlleva a la improcedencia del medio de impugnación intentado.

Cabe señalar que el citado criterio jurisprudencia reconoce que la revocación o modificación del acto impugnado no implica ser el

¹¹ Jurisprudencia, 34/2002. IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, pp.37 y 38.



Único modo en que puede producir el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, sino también, como producto de un medio distinto, se actualiza la causa de improcedencia en comento.

2. Caso en concreto

En el presente caso, la Sala Superior estima que la demanda debe ser desechada, en virtud de haberse extinguido la materia del litigio, derivado de un cambio de situación jurídica, por lo cual, se estima innecesario el dictado de la sentencia.

En el escrito de demanda presentado por la parte actora solicita se revoque el acuerdo plenario materia de controversia, en base a los agravios siguientes, agrupados temáticamente:

a) Violación de derechos humanos al determinarse la forma de participación de las magistraturas supernumerarias

- La petición hecha para integrar el pleno de manera permanente en el TEEC, hasta en tanto el Senado de la República designe a la persona sustituta de la vacancia definitiva de la magistratura numeraria, fue rechazada, manifestando que no era procedente en razón de que solamente se hará el llamado para integrar el pleno, de manera temporal, de forma alternada, ya sea por asunto o por sesión, lo que se funda en el artículo 276 del Código Electoral de Colima y 17 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado, así como en criterios jurisprudenciales de la Sala Superior.
- Dado que la Sala Superior ordenó aclarar las reglas, procedimientos y criterios a utilizar para definir a la magistratura supernumeraria que cubrirá la ausencia, así

SUP-JDC-1105/2022

como los términos de la suplencia, atendiendo a lo previsto en el código local, el reglamento interno y los criterios de la Sala Superior, es que se señala que solamente de manera rotativa, por asunto o por sesión, las magistraturas supernumerarias serán llamados por la presidencia para integrar Pleno.

- Se considera que el Pleno del tribunal local incumple con lo ordenado en la ejecutoria, pues confunde las funciones que le corresponden a una magistratura numeraria y cuáles son las que deberá desempeñar una magistratura supernumeraria que en su momento suba a cubrir la vacante definitiva, ya que tienen exactamente las mismas atribuciones, dada la igualdad que otorga la ley, y aunque siguen siendo magistraturas supernumerarias, al desempeñar una función numeraria, sus funciones y atribuciones son diferentes; y mientras se lleven a cabo, las desempeñarán de manera permanente y durante las 24 horas del día que conserven esa característica de judicatura.
- No obstante, al cumplir con la ejecutoria, no se da esta categoría, ni se respetan las características de la función de las magistraturas numerarias, ya que se señala que ambas magistraturas suplentes serán convocadas por la presidencia para integrar pleno, ya sea por asunto o por sesión, olvidándose que la suplencia sólo se realiza cuando se trata de sustituir a los numerarios de manera temporal, ya que siguen estando en el cargo y existe alguna razón que les impide estar presente.
- El secretario del tribunal en funciones de magistrado numerario, al discutir el proyecto, señaló que la magistratura



supernumeraria cubriría las funciones de la numeraria, pero solamente por asunto o por sesión, atendiendo y tomando en cuenta la importancia del asunto a tratar, lo cual violenta derechos humanos pues la magistrada Presidenta no discutió esa parte, lo que significa que el tribunal valorará el grado de importancia para citar o no a las magistraturas supernumerarias, por lo que tales argumentos se consideran incongruentes e infundados.

- El tribunal electoral local violenta el derecho humano a ocupar un cargo público y a una justicia completa, porque las reglas establecidas para suplir la vacancia definitiva de la magistratura numeraria no pueden ser para dotar parcialmente de las funciones de la numeraria y que se les llame exclusivamente para integrar pleno por asunto o por sesión; pues dejó fuera las otras atribuciones que correspondían a la magistratura numeraria como; capacitación, investigación, difusión, previstas en el 282 del Código Electoral, las cuales no formaron parte de las atribuciones por las cuales se les llamaría, a pesar de que la Sala ordenó el establecimiento de reglas para que cualquiera de las magistraturas supernumerarias que supliera la definitiva llevara a cabo todas las atribuciones que le corresponden a la numeraria.
- Por lo anterior es que se solicita a la Sala Superior la restitución íntegra de derechos.
- Las reglas emitidas por el Tribunal electoral local son inadecuadas porque no fueron para cubrir integralmente todas las funciones que le corresponden a la magistratura numeraria que se pretende sustituir, por lo que se solicita a la Sala Superior emita las reglas y que la magistratura supernumeraria que suba, tenga todas las facultades en

SUP-JDC-1105/2022

igualdad a las que ostentaba la magistratura numeraria y no de manera parcial, por asunto o sesión y peor aún, solamente como lo dice el Pleno, por llamado de la presidencia.

- La forma de suplencia para que se generen condiciones de alternancia tal y como lo dijo el TEEC no se contradice ni es incompatibles con quien la ejerce; pues puede integrarse la vacancia definitiva por quincena, por mes o una sola magistratura permanente, pero con todas las atribuciones y no nada más por asunto o por sesión.

b) Existencia de presunto conflicto de interés en el ejercicio del cargo de la Magistrada Supernumeraria

- En la resolución a cumplir se estableció en un punto específico que se diera respuesta al supuesto impedimento de la magistrada supernumeraria para integrar el pleno, tomando en cuenta dos razones: el principio de rotatividad, pues anteriormente estaba ocupada por una mujer y ahora debe ser un hombre; y el vínculo matrimonial que la une con el magistrado numerario y el conflicto de interés que se podría dar al integrar el Pleno de forma conjunta.
- Con relación a la respuesta que dio la magistrada supernumeraria, a la vista que se le dio con relación a la petición para integrar el pleno con el carácter de magistrado supernumerario, y en la que adujo la difusión de datos sensibles en una entrevista realizada y la comisión de violencia política de género, y respecto de la cual, el acuerdo plenario no se ocupó, se solicita se analice el contenido de la entrevista realizada el diez de agosto de dos mil veintidós, pues en ningún momento se difundieron



datos sensibles de la magistrada supernumeraria, ni tampoco se cuestionó su independencia.

- El motivo del conflicto de intereses invocado en el escrito inicial no deriva de que viva en matrimonio o familia con el magistrado numerario, sino del riesgo o sospecha de la sociedad, de que pierda la confianza en una institución, pues no es normal que en un tribunal de justicia haya dos integrantes unidos en matrimonio o que tengan una relación personal, de familia, parentesco del primero al cuarto grado, amistad; y de lo que se trata es que la sociedad no tenga desconfianza de que los asuntos sean resueltos por personas totalmente independientes de cualquier vínculo. El conflicto de interés es una institución preventiva que busca evitar que las personas unidas bajo cualquier relación personal no estén en el mismo lugar desempeñando la función pública, no por cuestiones de que se dañe la institución, sino por tratarse de un mecanismo que la sociedad conserva de que esté libre de sospecha.
- En el acuerdo plenario se refiere que no está probado que las magistraturas de que se trata estén unidas en matrimonio; sin embargo, la intención de hacerlo valer es porque, de darse el conflicto de interés, la otra magistratura supernumeraria podría ocupar la vacante; por lo que en aras de cuidar las instituciones jurídicas es que se sigue considerando la existencia de un posible conflicto de interés.
- Sobre lo señalado en el acuerdo impugnado, sobre la demostración de que la magistrada supernumeraria y el magistrado numerario estuvieran unidos en matrimonio, se considera que, si fuera el caso, habría un conflicto de interés formal, porque no podrían actuar en el mismo momento en

SUP-JDC-1105/2022

sesión del pleno, lo que se insiste por una consideración legal y por el derecho que tiene la sociedad de no estar en riesgo, no porque lo haya materialmente, ya que la sociedad como última destinatario del sistema de justicia electoral local debe de tener confianza en la independencia de sus decisiones, y en el supuesto de un conflicto de interés formal, no se necesita acreditar que haya un riesgo palpable sino que no es permisible que pueda ocasionarse, sin embargo, el tribunal local opina lo contrario y por ello se solicita a la Sala Superior analice si hay o no conflicto de interés, con lo que hasta aquí está probado o sí estima conveniente ampliar la búsqueda de información, ya que a la ciudadanía le toca identificar aspectos de riesgo legal de posible conflicto de interés formal, sin que ello implique que se realice una acusación, al no tenerse duda de la independencia y del alto grado de profesionalismo de las magistraturas de que se trata.

Por otra parte, la Magistrada Presidenta del TEEC informó mediante el oficio TEE-P-257/2022 que el tres de octubre, recibió en la oficina que ocupa la presidencia del citado tribunal jurisdiccional, el escrito de renuncia al cargo de magistrada supernumeraria por ministerio de ley, signado por Angélica Yedit Prado Rebolledo, por lo que se acordó comunicar dicha renuncia a la Cámara de Senadores, de conformidad con el artículo 109, punto 2 de la Ley General de Instituciones Procedimientos Electorales en relación con el 276 del Código Electoral del Estado de Colima.

En ese contexto, informan que ante la ausencia definitiva de quien ocupaba una de las magistraturas supernumerarias, se imposibilitó la rotación de las magistraturas supernumerarias a fin de integrar el pleno, razón por la cual, desde la fecha de



mérito, el pleno se encuentra conformado por José Luis Puente Anguiano, como magistrado numerario, Ángel Durán Pérez como magistrado supernumerario en funciones de numerario y María Elena Días Rivera como magistrada numeraria y presidenta.

Ciertamente, de la lectura del escrito de demanda se advierte que, si la pretensión de la parte actora es que se analice la legalidad del acuerdo en que se determina la forma de integración del pleno del TEEC, debido a la vacante de una magistratura numeraria que debiese ser suplida por las magistraturas supernumerarias, con la finalidad de ser el único designado para suplir la vacante de la magistratura numeraria; entonces, es posible sostener que el juicio ha quedado sin materia.

Lo anterior, debido a un cambio de situación jurídica porque una de las dos magistraturas supernumerarias ha quedado vacante, de modo que, el acuerdo en el que se establecen las bases para que las magistraturas numerarias cubrieran de manera rotativa o alternada la falta definitiva de una magistratura numeraria, no puede seguirse aplicando.

De ahí que, ante la inexistencia de la causa que sostenía la razón del litigio, tal situación deja sin materia la controversia planteada por la parte actora y, como consecuencia, se actualiza el desechamiento de la demanda.

En mérito de lo fundado y expuesto, se considera que ha lugar a desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

SUP-JDC-1105/2022

ÚNICO. Se desecha la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.